



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01794519**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-1018/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1018/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01794519, a través de la que requirió lo siguiente:

*“Solicito la información de todas las personas físicas y morales que usan los recursos públicos, contenido dentro de esta solicitud sus debidos nombres, el monto del recurso publico que usan y en que lo destinan” Sic. [ ]*

**II.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 150, 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema INFOMEX con número folio 01794519 a la que se le asignó el número de expediente 465/2019 referente a:*

*“Solicito la información de todas las personas físicas y morales que usan los recursos públicos, contenido dentro de esta solicitud sus debidos nombres, el monto del recurso publico que usan y en que lo destinan” Sic. [ ]*

*En atención a lo anterior esta información la podrá consultar, en la Plataforma Nacional de Transparencia la cual podrá consultar realizando los siguientes pasos:*

- 1. En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021 <http://www.tehuacan.gob.mx/>.*
- 2. Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda “Transparencia”. (<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>)*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01794519**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-1018/2019**  
Expediente:

- 3. Enseguida abrirá una nueva ventana, en la parte baja, encontrará una leyenda que indica “Consulta Sipot” así como un recuadro “SIPOT”, este nos remitirá a la información publicada por este Sujeto Obligado.*
- 4. Seleccionar en la leyenda “Ejercicio” el año 2019.*
- 5. En el recuadro de seleccionar la obligación que quieres consultar “Obligaciones” indicar “Generales”*
- 6. Una vez en obligaciones Generales, dar click en el sobre el recuadro con la leyenda “PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS”*
- 7. Ya en la interfaz de “PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS”, seleccionar en “Periodo de actualización”, la opción “3er Trimestre” y dar click en el recuadro que dice “CONSULTAR”*
- 8. Una vez ocurrido lo anterior, dar click sobre el recuadro que indica “DESCARGAR” aparecerá entonces un recuadro que dice: Formatos Disponibles y en color verde y con el símbolo del formato Excel un recuadro, dar click en “Descargar en Excel” y proceder a descargar, seleccionando el rango que considere.*
- 9. Una vez hecho lo anterior, podrá visualizar cuál es la información con la que al respecto cuenta este Sujeto Obligado.*

*Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”*

**III.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la recurrente, interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta, al citar textualmente que esta es la que señala el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-1018/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



**V.** Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado un alcance de respuesta a la solicitud motivo del presente, se ordenó dar vista a la recurrente a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VII.** Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna



con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El catorce de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente, alegando la improcedencia del mismo.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que derivado del presente medio de impugnación, envió un alcance de respuesta a la recurrente a través de correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual le aclaró que la respuesta inicial, no se encuentra incompleta, precisándole que, a la fecha de la consulta, ese Ayuntamiento no ha autorizado recursos por esos conceptos, es decir, a personas físicas y morales.

Sin embargo, pese a la aclaración que el sujeto obligado remitió con posterioridad a la recurrente, ésta no actualiza alguna causal para sobreseer por improcedente el mismo, en términos de lo que disponen los artículos 182 y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que, a través del alcance de respuesta que envió, únicamente fue para aclarar o clarificar la respuesta otorgada inicialmente; por lo que, se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en el considerando Séptimo de la presente.



En ese tenor, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“Le pregunté al H. Ayuntamiento de Tehuacán el pasado 17 de octubre del 2019 lo siguiente: Solicito la información de todas las personas físicas y morales que usan los recursos públicos, conteniendo dentro de esta solicitud sus debidos nombres, el monto del recurso público que usan y en que lo destinan.*

*Posteriormente me contestaron (el 14 de noviembre de 2019) que tenía que seguir unos pasos para dar con dicha información que solicite, al hacerlo vi que en su página no estaban los nombres de las personas físicas y morales, ni los montos, ni aplicación de ese recurso por lo que decidí darle clic a la liga de DESCARGAR en Excel para ver si ya descargado se iba a poder ver lo que pedí y nuevamente no, de hecho le adjunto un archivo de las pruebas de lo mencionado anteriormente.*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01794519**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-1018/2019**  
Expediente:

*Por ende, quisiera promover el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.”*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, refirió que era parcialmente cierto el acto reclamado, por lo que, en ese sentido, envió un alcance de respuesta a la recurrente, consistente en el memorándum 691/2019, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, para su conocimiento y a forma de aclaración.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 01794519, con número de expediente interno 465/2019.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión que contiene dos imágenes realizadas a la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a información pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, artículo 77, fracción XXVI.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Luis Ramón Alba Villafaña, como encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, otorgado por la “Comisión Transitoria Especial”, del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en doce fojas, que contiene lo siguiente:
  - a) Memorándum número 691/2019, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Egresos, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
  - b) La impresión de cuatro comprobantes de procesamiento de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información referente al artículo 77, fracción XXVI, todos del ejercicio dos mil diecinueve.
  - c) Impresión en seis fojas que contienen capturas de pantalla realizadas a la consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil diecinueve, respecto a la información del artículo 77, fracción XXVI, referente a *“PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS”*
  - d) Oficio sin número de fecha cinco de noviembre (sic) de dos mil diecinueve, dirigido a la recurrente, a través del cual se otorgó un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01794519.
  - e) Impresión de correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, enviado de la dirección [transparencia@tehuacan.gob.mx](mailto:transparencia@tehuacan.gob.mx),





dirigido al correo proporcionado por la recurrente, a través del cual se envió un alcance de respuesta, adjuntándole los archivos correspondientes.

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: En los términos que la ofrece.
- La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL y HUMANA**: En los términos que la ofrece.

Respecto a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada y alcance que se remitió con posterioridad.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01794519**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-1018/2019**

*“Solicito la información de todas las personas físicas y morales que usan los recursos públicos, contenido dentro de esta solicitud sus debidos nombres, el monto del recurso publico que usan y en que lo destinan” Sic. [ ]*

En ese tenor, la respuesta que el sujeto obligado otorgó consistió en lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 150, 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema INFOMEX con número folio 01794519 a la que se le asignó el número de expediente 465/2019 referente a:*

*“Solicito la información de todas las personas físicas y morales que usan los recursos públicos, contenido dentro de esta solicitud sus debidos nombres, el monto del recurso publico que usan y en que lo destinan” Sic. [ ]*

*En atención a lo anterior esta información la podrá consultar, en la Plataforma Nacional de Transparencia la cual podrá consultar realizando los siguientes pasos:*

- 1. En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021 <http://www.tehuacan.gob.mx/>.*
- 2. Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda “Transparencia”. (<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>)*
- 3. Enseguida abrirá una nueva ventana, en la parte baja, encontrará una leyenda que indica “Consulta Sipot” así como un recuadro “SIPOT”, este nos remitirá a la información publicada por este Sujeto Obligado.*
- 4. Seleccionar en la leyenda “Ejercicio” el año 2019.*
- 5. En el recuadro de seleccionar la obligación que quieres consultar “Obligaciones” indicar “Generales”*
- 6. Una vez en obligaciones Generales, dar click en el sobre el recuadro con la leyenda “PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS”*
- 7. Ya en la interfaz de “PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS”, seleccionar en “Periodo de actualización”, la opción “3er Trimestre” y dar click en el recuadro que dice “CONSULTAR”*
- 8. Una vez ocurrido lo anterior, dar click sobre el recuadro que indica “DESCARGAR” aparecerá entonces un recuadro que dice: Formatos Disponibles y en color verde y con el símbolo del formato Excel un recuadro, dar click en “Descargar en Excel” y proceder a descargar, seleccionando el rango que considere.*
- 9. Una vez hecho lo anterior, podrá visualizar cuál es la información con la que al respecto cuenta este Sujeto Obligado.*

*Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01794519**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-1018/2019**  
Expediente:

En consecuencia, la hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aduciendo textualmente lo siguiente:

*“Le pregunté al H. Ayuntamiento de Tehuacán el pasado 17 de octubre del 2019 lo siguiente: Solicito la información de todas las personas físicas y morales que usan los recursos públicos, conteniendo dentro de esta solicitud sus debidos nombres, el monto del recurso público que usan y en que lo destinan.*

*Posteriormente me contestaron (el 14 de noviembre de 2019) que tenía que seguir unos pasos para dar con dicha información que solicite, al hacerlo vi que en su página no estaban los nombres de las personas físicas y morales, ni los montos, ni aplicación de ese recurso por lo que decidí darle clic a la liga de DESCARGAR en Excel para ver si ya descargado se iba a poder ver lo que pedí y nuevamente no, de hecho le adjunto un archivo de las pruebas de lo mencionado anteriormente.*

*Por ende, quisiera promover el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.”*

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

**“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**ES PARCIALMENTE CIERTO el acto reclamado a este Sujeto Obligado identificado como “Le pregunté al H. Ayuntamiento de Tehuacán el pasado 17 de octubre del 2019 lo siguiente: Solicito la información de todas las personas físicas y morales que usan los recursos públicos, conteniendo dentro de esta solicitud sus debidos nombres, el monto del recurso público que usan y en que lo destinan. Posteriormente me contestaron (el 14 de noviembre de 2019) que tenía que seguir unos pasos para dar con dicha información que solicite, al hacerlo vi que en su página no estaban los nombres de las personas físicas y morales, ni los montos, ni aplicación de ese recurso por lo que decidí darle clic a la liga de DESCARGAR en Excel para ver si ya descargado se iba a poder ver lo que pedí y nuevamente no, de hecho le adjunto un archivo de las pruebas de lo mencionado anteriormente. Por ende, quisiera promover el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información” (Sic.), CIERTO en virtud de que efectivamente con fecha 17 de octubre de 2019 la hoy recurrente presentó su Solicitud de Acceso a la Información vía INFOMEX, a la que se le asignó el número de folio 01794519 y así también, ya que con fecha 14 de noviembre de 2019, se le dio respuesta a dicha solicitud, remitiendo a la solicitante a un paso a paso, toda vez que dicha información se encuentra dentro de las Obligaciones Generales de Transparencia de este Sujeto Obligado y que se encuentra estipulada en el artículo 77 fracción XXVI de la Ley de la materia en el Estado y**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01794519**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-1018/2019**

*que compete a la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento de Tehuacán conforme a la Tabla de Aplicabilidad y Conservación de la Información, misma que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, resulta cierto que no hay listado de nombres de personas físicas o morales cargado en la plataforma pero, sin embargo, NO ES CIERTO que no haya información alguna cargada en dicha fracción puesto que, como consecuencia de la ausencia de un listado de nombres de personas físicas o morales que se les permita usar recursos públicos, en el apartado de Notas aparece una aclaración del porqué se presenta dicha situación y que a la letra dice: “CON REFERENCIA A LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ASIGNA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, SE INFORMA QUE NO SE HAN ASIGNADO O PERMITIDO DICHS RECURSOS A PERSONAS FÍSICAS NI MORALES TODA VEZ QUE PARA DAR LOS MISMOS, DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN XIX DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL” tal y como consta en las copias certificadas anexas al presente en el que obran comprobantes de carga así como capturas de pantalla en las que se advierte dicha nota, razón por la cual la respuesta proporcionada NO RESULTA CONTRAVINIENTE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en virtud de que, del análisis realizado a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los formatos contenidos en los propios Lineamientos, derivado de la revisión diagnóstica realizada por los Órganos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, asimismo, se modifican las directrices del pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como a la Tabla de Aplicabilidad de este Sujeto Obligado; los formatos autorizados, contemplan en el apartado de NOTAS, en el que se deben hacer las precisiones o aclaraciones cuando algún rubro de la tabla se presente en blanco al no haber sido aprobado por el Ayuntamiento el manejo de recursos públicos por parte de personas físicas o morales, lo que confirmó el Titular del área responsable de la información para al informarle del Recurso de Revisión en el que se actúa y requerirle informara los argumentos lógico jurídicos, así como el soporte documental para desvirtuar el dicho de la hoy recurrente, comunicando que “La información solicitada se encuentra publicada en la Página Oficial del Ayuntamiento, para lo cual anexo el paso a paso para consulta de la información, así mismo manifiesto que la información se presenta sin datos debido a que la fecha no se ha autorizado el uso de recursos públicos a personas físicas o morales... Por lo anteriormente expuesto, y en contestación a la solicitud de información, manifiesto nuevamente que en referencia a la fracción XXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS” a la fecha no se han autorizado recursos por estos conceptos. Así mismo manifiesto que se ha cumplido en*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01794519**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-1018/2019**

*tiempo y forma con la publicación de la Información como lo muestran las capturas de pantalla y acuses de publicación de la información que anexo”, en tal virtud, resulta notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , por lo que se deberá decretar el sobreseimiento del mismo. ...”*

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**“Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01794519**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-1018/2019**

*públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ...”*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01794519**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-1018/2019**

*“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01794519**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-1018/2019**

*Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente.

Básicamente, éste lo hizo consistir en la entrega de información incompleta, invocando la inconforme en el medio de impugnación, el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al referir que si bien, como respuesta a su solicitud, le indicaron los pasos a seguir en el sitio *web* para dar con dicha información, al seguirlos, no observó los nombres de las personas físicas y morales, ni montos o aplicación de recursos públicos; en consecuencia, consideró que la información es incompleta.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, reiteró la respuesta otorgada y precisó que lo solicitada por la recurrente, es información considerada por la Ley de materia como de aquella que los sujetos obligados tienen el deber de publicar, en términos del artículo 77, fracción XXVI; en tal sentido, refirió que es cierto que no existen nombres de personas físicas o morales que reciban recursos públicos, pues no ha habido tales asignaciones, lo que además se encuentra debidamente justificado en la columna de notas, del formato a que se refiere la





fracción y artículo antes citado, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así también, señaló que hizo tal aclaración a la recurrente, enviándole al efecto un alcance de respuesta mediante correo electrónico el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, al que adjuntó el memorándum número 691/2019, el cual, en la parte conducente, se encuentra en los términos siguientes:

- “... 1. En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021 <http://www.tehuacan.gob.mx/>.*
- 2. Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda “Transparencia”. (<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>)*
- 3. Enseguida abrirá una nueva ventana, en la parte baja, encontrará una leyenda que indica “Consulta Sipot” así como un recuadro “SIPOT”, este nos remitirá a la información publicada por este Sujeto Obligado.*
- 4. Seleccionar en la leyenda “Ejercicio” el año 2019.*
- 5. En el recuadro de seleccionar la obligación que quieres consultar “Obligaciones” indicar “Generales”*
- 6. Una vez en obligaciones Generales, dar click en el sobre el recuadro con la leyenda “PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS”*
- 7. Ya en la interfaz de “PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS”, seleccionar en “Periodo de actualización”, la opción “3er Trimestre” y dar click en el recuadro que dice “CONSULTAR”*
- 8. Una vez ocurrido lo anterior, dar click sobre el recuadro que indica “DESCARGAR” aparecerá entonces un recuadro que dice: Formatos Disponibles y en color verde y con el símbolo del formato Excel un recuadro, dar click en “Descargar en Excel” y proceder a descargar, seleccionando el rango que considere.*
- 9. Una vez hecho lo anterior, podrá visualizar en formato Excel el listado de personas físicas y morales que usan recursos públicos de este Ayuntamiento.*

***Por lo anteriormente expuesto, y en contestación a la solicitud de información, manifiesto nuevamente que en referencia a la fracción XXVI del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PUBLICOS” a la fecha no se han autorizado recursos por estos conceptos.***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01794519**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-1018/2019**  
Expediente:

***Así mismo manifiesto que se ha cumplido en tiempo y forma con la publicación de la Información como lo muestran las capturas de pantalla y acuses de publicación de la información que anexo. ...”***

Ahora bien, a fin de constatar que la información del interés de la recurrente, es información pública de oficio, es necesario describir lo que establece el artículo 77, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***... XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;”***

Del contenido de dicha porción normativa, es evidente que lo requerido por la inconforme, efectivamente se trata de información pública de oficio; entendiendo esta como aquella información pública que debe ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados y que éstos deben publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares, referente a la información respecto de sus principales competencias, así como la relativa al ejercicio de los recursos públicos que se le han asignado.

Al efecto, dicha información debe difundirse cumpliendo con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación



diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En ese sentido, de acuerdo a los Lineamientos que hemos referido en el párrafo que antecede, el formato establecido para la publicación de la información que señala la fracción XXVI, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo similar es el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el siguiente:

Inicio Herramientas lineamientosModif... x

99 / 461 158%

**Formato 26 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXVI**  
**Personas físicas o morales a quienes se asigna o permite usar recursos públicos**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa(día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa(día/mes/año)	Nombre completo del beneficiario (persona física)			Razón social de la persona que recibió los recursos
			Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	
Personería jurídica (catálogo)	Clasificación de la persona moral	Tipo de acción que realiza la persona física o moral (catálogo)	Ámbito de aplicación, función o destino del recurso público (catálogo)	Fundamento jurídico	Tipo de recurso público	
Monto total y/o recurso público entregado en el ejercicio fiscal	Monto por entregarse y/o recurso público que se permitió o permitirá usar, en su caso	Periodicidad de entrega de recursos	Modalidad de entrega del recurso o, en su caso, del otorgamiento de facultades para realizar	Fecha en la que se entregaron o se entregarán los de recursos (día/mes/año)		
Hipervínculo a los informes sobre el uso y destino de los recursos asignados o cuyo uso se permitió		Fecha en la que el sujeto obligado firmó el documento que autoriza la entrega de recursos a/los particulares (día/mes/año)	Hipervínculo al convenio, acuerdo, decreto o convocatoria oficial			
Datos de las personas físicas o morales que realizan actos de autoridad						
Acto(s) de autoridad para los que se facultó la persona física o moral	Fecha de inicio del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de	Fecha de término del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de	El gobierno participó en la creación de la persona física o moral (catálogo)		La persona física o moral realiza una función gubernamental (catálogo)	



	autoridad (día/mes/año)	de autoridad (día/mes/año)		

  

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

En ese orden de ideas, el artículo 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que una de las formas de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, es precisamente haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede ser consultada la información requerida que ya se encuentre publicada o que al tratarse de aquella catalogada como de oficio deba encontrarse requisitada; situación que en el caso que nos ocupa llevó a cabo el sujeto obligado, al haberle indicado a la inconforme que respecto a la información de su interés podía consultarla en su sitio *web*.

Ahora bien, es cierto que en la respuesta inicial que otorgó el sujeto obligado a la recurrente, únicamente le indicó los pasos a seguir para consultar en su sitio *web* el artículo y fracción que debe contener la información que pidió, sin que le explicara en ese momento que ese Ayuntamiento a la fecha de la consulta no ha autorizado recursos por esos conceptos; ya que esto lo hizo a través de un alcance de respuesta que le envió por correo electrónico el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve.



En tal sentido y ante tal aclaración, como ambas partes lo señalan, al acceder a la ruta indicada del sitio *web*, concretamente al formato que contiene la fracción XXVI, del artículo 77, de la Ley de la materia, las columnas referentes a los nombres de las personas físicas o morales y demás datos requeridos se encuentran vacíos, lo que a su vez está debidamente justificado en la columna de **Nota**, la que textualmente refiere:

*“CON REFERENCIA A LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ASIGNA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, SE INFORMA QUE NO SE HAN ASIGNADO O PERMITIDO DICHOS RECURSOS A PERSONAS FISICAS NI MORALES TODA VEZ QUE PARA DAR LOS MISMOS, DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 78 FRACCION XIX DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL”*

Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la recurrente es adecuada.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano garante, que, al momento que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en el que, indicó haber enviado a la recurrente mediante correo electrónico un alcance de respuesta respecto a la información que solicitó; en razón de ello, se ordenó dar vista a ésta a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que al efecto haya externado algo al respecto.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de forma completa, es decir, indicándole que lo que pidió es información pública de oficio, contenida en la fracción XXVI, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Puebla, consultable en su sitio *web*, haciéndole la aclaración pertinente que ese Ayuntamiento, hasta la fecha en que se realizó la petición no ha autorizado recursos públicos para personas físicas y morales.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de enero de dos mil veinte,



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01794519**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-1018/2019**  
Expediente:

asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-RR-1018/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

*CGLM/avj*